



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

ENJUICIANTE: OSCAR GUADARRAMA CASTILLO.

TERCERO INTERESADO: OSCAR DANIEL MARTÍNEZ TERRAZAS, DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS,

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a once de agosto del año dos mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelve el Juicio Electoral, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/08/2026-3** promovido por **Oscar Guadarrama Castillo**, en contra del **desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026**, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/176/2026**.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actor/demandante/ promoviente/parte actora	Oscar Guadarrama Castillo.
Acuerdo impugnado / Acto impugnado / Acuerdo 176	El desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/176/2026.
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal/CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / OPLE / Instituto Morelense / autoridad administrativa electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio Electoral / JE	Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEM/JE/08/2026-3.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Real Academia Española	RAE
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Oscar Daniel Martínez Terrazas, en su carácter de diputado Local integrante de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Presentación de denuncia. Con fecha catorce de mayo, el actor presentó escrito de denuncia ante la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

B. Radicación en el IMPEPAC. Con fecha quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual, hizo constar la recepción del escrito de denuncia, ordenando radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026**; así mismo, se reservó pronunciarse en lo conducente a admitir o desechar la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que en derecho correspondieran.

C. Diligencias preliminares. Mediante el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, la Secretaría Ejecutiva, ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.

D. Acuerdo de medidas cautelares. En fecha dos de junio, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo relativo a la solicitud de medidas cautelares, en las cuales se determinó la improcedencia de las mismas.

E. Acuerdo de desechamiento. En sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de junio, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobaron el acuerdo **IMPEPAC/CEE/176/2026**, por medio del cual, **desechó lisa y llanamente** la queja presentada por el actor, identificada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

II. Juicio Electoral.

A. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el Juicio Electoral, ordenándose integrar y registrar en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/08/2026, turnándose a la Ponencia Tres.

B. Admisión y requerimiento. Con fecha dos de julio, la Ponencia instructora dictó acuerdo mediante el cual, se admitió el JE, identificado con el número de expediente **TEEM/JE/08/2026-3**, solicitando el respectivo informe justificativo, así como, copia certificada del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026, y copia certificada de la Constancia de Mayoría Relativa expedida a favor del tercero interesado, a la autoridad señalada como responsable.

C. Cumplimiento de Informe circunstanciado, remisión de expediente y remisión de constancia. Por acuerdo de fecha siete de julio, la Ponencia instructora dio cuenta con la documentación remitida por la autoridad responsable.

D. Terceros interesados. En el presente medio de impugnación sí compareció un tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, del Código Electoral.

E. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, la Ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para la elaboración del proyecto de resolución conducente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local; 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142 fracción I, y 321, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, así como el artículo 125 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/ACG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del Juicio Electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Tercerías.

Ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral fue recibido, en fecha veintiséis de junio, el escrito signado por **Oscar Daniel Martínez Terrazas** en su carácter de Diputado Local integrante de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, calidad que se le tiene por **reconocida**, a partir de lo establecido en el artículo 345 del Código Electoral Local, y en atención a lo siguiente:

A. Forma. El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional, en él consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente y formula el planteamiento que estima pertinente.

B. Oportunidad. Cumple con este requisito, toda vez que, el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 345, del Código Electoral.

C. Personería y legitimación. En términos del artículo 344, del Código Electoral, se le reconoce la personería que ostenta el tercero interesado, toda vez que, se acredita su interés legítimo en la causa con un derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

incompatible respecto del actor, ya que su intención es que subsista el desechamiento de la queja realizada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/09/2026, por parte del CEE del IMPEPAC.

D. Pruebas. La parte tercera interesada, presentó las pruebas que consideró oportunas, las cuales consisten en: Instrumental de Actuaciones, así como la Presuncional Legal y Humana, mismas que se le tomaron en consideración en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

1. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En ese tenor, se advierte que, la autoridad responsable en su informe justificativo hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 361 fracción II, del Código Electoral, al considerar que el medio de impugnación se interpuso de manera extemporánea.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la autoridad responsable**, ello con motivo de que, el actor interpuso el medio de impugnación en tiempo y forma, respecto del plazo que establece el

artículo 328, del Código Electoral, para interponerlo el cual sostiene que el juicio ciudadano, deberá promoverse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento** o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, lo cual es aplicable al Juicio Electoral, lo anterior, de conformidad con considerando V del Acuerdo General TEEM/AG/02/2017, aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, de acuerdo con lo sostenido por el actor, el día diecisiete de junio, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, mismo que le fue notificado, mediante cédula de notificación por correo electrónico.

Por lo que, en ese orden de ideas, los **cuatro días para impugnar**, a que hace referencia el artículo 328, del Código Electoral, transcurrieron del día **dieciocho de junio al veintitrés de junio**, lo anterior es así, toda vez que, los días **veinte de junio y veintiuno de junio** correspondieron a días inhábiles por ser **sábado y domingo**, de conformidad con el artículo 325, del Código Electoral.

Lo anterior, se muestra con mayor claridad de la siguiente manera:

Aprobación del Acuerdo 176	Notificación al actor mediante correo electrónico:	Día uno para impugnar:	Día dos para impugnar:	Días no tomados en consideración por ser inhábiles:	Día tres para impugnar:	Día cuatro, <u>fecha en que se presentó medio de impugnación:</u>
16/06/2026	17/06/2026	18/06/2026	19/06/2026	20/06/2026 y 21/06/2026	22/06/2026	23/06/2026

En atención a lo anterior, si la demanda fue presentada oportunamente ante este órgano jurisdiccional el día **veintitrés de junio**, es así que se dio cumplimiento en tiempo y forma de conformidad con el plazo legal previsto para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

En consecuencia, lo procedente, es declarar infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la presente controversia, lo conducente es **continuar** con el análisis de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal Electoral debe verificar si efectivamente el juicio promovido, cumple con los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene nombre y firma autógrafa de quien promueve, quien identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que funda la controversia, por tanto, **cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral.

2. Oportunidad. Dicha cuestión fue analizada en el apartado "TERCERO" de la presente sentencia.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, al ser la parte quejosa dentro del procedimiento especial sancionador sustanciado ante el IMPEPAC; aunado a que cuenta con interés jurídico, toda vez que refiere el desechamiento del PES.

4. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho ya que, no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad en contra del acto reclamado.

QUINTO. Planteamiento del caso.

1. Contexto. El actor manifestó que en fecha catorce de mayo, presentó escrito de queja ante la autoridad responsable para tramitar y sustanciar el procedimiento; siendo que, en fecha diecisiete de junio, dicha autoridad emitió el acuerdo impugnado en el que se menciona que desecha la queja interpuesta por la parte actora.

En tal sentido, el medio de impugnación versa sobre el indebido desechamiento de la queja al realizar un estudio anticipado de fondo, en contravención a los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación; violación al principio de exhaustividad, al omitirse el análisis integral de los hechos denunciados, de los indicios aportados y de las constancias recabadas durante la sustanciación; así como la indebida aplicación de un estándar probatorio excesivo e incompatible con la naturaleza del PES.

2. La causa de pedir. El actor considera que, no fue correcto que la autoridad responsable aplicara un estándar probatorio excesivo y ajeno a la naturaleza del PES, pues, dicha autoridad le exigió una acreditación prácticamente plena de los hechos desde la presentación inicial de la queja.

Así mismo, aduce que, la autoridad responsable no sólo desnaturalizó la función investigadora del OPLE, sino que, además desconoce que en el caso sí existían datos mínimos indiciarios, reconocidos incluso por la propia autoridad responsable, para continuar con la sustanciación del asunto.

De igual manera, refiere que, al haber desplegado requerimientos a diversas autoridades y al propio tercero interesado, la autoridad responsable confirmó que el caso requería una investigación más amplia, por lo que no podía válidamente desechar la queja sin antes valorar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

integralmente la información recabada y sin explicar por qué esos elementos no fueron suficientes para mantener abierto el procedimiento.

Lo que a su consideración vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia electoral de la parte actora.

3. Pretensiones. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que éste solicita:

- Que se revoque el acuerdo impugnado en virtud de que el IMPEPAC, indebidamente, declaró el desechamiento de la queja.
- En consecuencia, de lo anterior, se ordene al IMPEPAC admitir la queja.

4. Controversia. En ese sentido, la controversia en el presente asunto se ciñe a determinar si el pronunciamiento del IMPEPAC **sobre el desechamiento de la queja, está dotado de legalidad**, o en su defecto, si en dicho pronunciamiento se constituye algún motivo para la revocación o modificación de dicho acuerdo.

SEXTO. Agravios.

1. Síntesis de agravios.

Es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad², toda vez que, los mismos se

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.³

Ahora bien, en el caso de los juicios electorales, los agravios pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirviendo de criterio orientador la **jurisprudencia 2/98** de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁴

De suerte que, los **agravios** expresados por el actor en su escrito de demanda, constituyen, en síntesis:

1. La falta de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, por el desechamiento de la queja.
2. La falta de exhaustividad al omitirse un análisis integral, contextual y concatenado de los hechos denunciados, de los indicios aportados y de las constancias recabadas durante la substanciación.

³ Tesis de jurisprudencia número 2º./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

3. El actor considera que la autoridad responsable incurrió en una indebida aplicación de un estándar probatorio excesivo e incompatible con la naturaleza del PES, pues, menciona que este tipo de procedimiento no existe para exigir al denunciante una demostración acabada de la infracción desde el primer momento, sino para permitir que, a partir de hechos concretos y datos mínimos de convicción, la autoridad responsable despliegue su facultad investigadora, contraste versiones y determine si existe o no una infracción administrativa electoral.

2. Metodología.

Por ello, de conformidad con el principio de economía procesal y para efectos de analizar el presente medio de impugnación, por cuestión de metodología los agravios expuestos por la parte actora, serán analizados **POR SEPARADO**, sin que ello le depare perjuicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Por cuanto al **primer agravio**, consistente en la falta de legalidad, exhaustividad y debida fundamentación y motivación, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

desechamiento de la queja, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

La Sala Superior en la **jurisprudencia 12/2001** de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁵ Sostiene que dicho principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;

En esa línea, debe referirse que por cuanto al principio de congruencia, la Sentencia debe emitirse de conformidad a los planteamientos de la demanda, soslayando determinaciones y afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", misma que a la letra dispone:

"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

Por otro lado, la determinación debe emitirse con la debida fundamentación y motivación aplicable al caso en concreto, en estricto cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte –SCJN, Décima Tercera Sección- Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

En ese sentido ha sido criterio de esa Sala que, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto

Por cuanto a la **certeza**, la RAE la define como: **"el conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de error"**, así tenemos que, la **certeza**, constituye uno de los principios fundamentales del proceso electoral, el cual, permite a la ciudadanía prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus propias acciones y cuáles serán las decisiones de los órganos de aplicación en el caso en que su comportamiento deba ser juzgado conforme al derecho.

Por otra parte, David Cienfuegos, sostiene que la función de este principio es: **"dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales esté sujeta."**⁶

Para el Magistrado Jesús Canto, el principio de certeza electoral significa que: **"tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos."**⁷

⁶ Cienfuegos Salgado, David, Justicia y democracia..., pág. 102.

⁷ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral..., pág. 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

A su vez, el TEPJF, considera que la certeza en materia electoral alude: ***"a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el TEPJF estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables."***⁸

El Principio de **Legalidad**, es definido por la RAE como: ***"el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho"; "limita la acción de las autoridades en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, deber servir como cimiento a toda la estructura del Estado".***⁹

En este principio observaremos que el elemento más importante lo es la subordinación de la autoridad al imperio del derecho, subordinación bajo la cual las autoridades dirigirán su actuación con base en la ley, así, la norma jurídica significa la base de las instituciones. Por lo que, el Principio de Legalidad se sustenta en que la autoridad sólo está facultada para actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes cabalmente.

De tal suerte que, la función electoral deber ceñir su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, sus atribuciones, su funcionamiento y competencia.

Consecuentemente, observar el principio de legalidad, implica que: ***"...todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse **motivado y fundado** en una norma en sentido material, es decir, general, abstracta e impersonal, expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las***

⁸ TEPJF, El sistema mexicano de justicia electoral..., pág. 14. Ver también, Orozco Henríquez, Jesús, Justicia electoral y garantismo jurídico..., pág. 269.

⁹ Hamilton, Alexander, James Madison y John Jay, El federalista. Ed. FCE, México, 2006, pág. 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan..."¹⁰

Ahora bien, considerando la forma de Estado que tenemos actualmente, observaremos que se trata de un **Estado Constitucional Democrático**, en el que predomina la vinculación primaria y directa con la Constitución, toda vez que, los poderes públicos se encuentran sometidos invariablemente a la Norma Suprema. De tal suerte, que, el principio de Constitucionalidad ha venido a enriquecer al principio de legalidad.

Es así que, para el Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío, la Constitucionalidad consiste en:

"...reconocer la existencia de un Estado de derecho, un estado en donde los actos de la autoridad pública estén sometidos siempre y necesariamente a la Constitución; exige también la existencia de un sistema democrático de donde la legitimidad de las decisiones que se toman, tenga un fundamento democrático; exige un pleno respeto a los derechos fundamentales; exige la existencia de varios métodos o posibilidades de otorgamiento de prestaciones materiales a los individuos, y un entendimiento que la Constitución debe regir respecto de la totalidad de las acusaciones del poder público."¹¹

¹⁰ Canto Presuel, Jesús, Diccionario electoral, pág. 57.

¹¹ Cossío Díaz, José Ramón, "Problemas de la justicia constitucional", en: Sistemas de justicia electoral: evaluación y perspectivas..., pág. 397. La relevancia de este principio es fundamental en los denominados derechos sociales. Ver, Carbonell, Miguel, Corte, jueces y política. Ed. Fontamara, México, 2007, pág. 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

En ese tenor, nuestra Constitución Federal, consagra en la fracción V, apartado A, del artículo 41, como principios rectores de la función electoral los de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sentado lo anterior, es importante traer a colación que la Sala Superior ha explicado¹² que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar un **análisis preliminar de los hechos denunciados** y, con base en ello, definir si, a partir de lo alegado en la queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten indicios mínimos con los cuales pueda iniciar la investigación de los hechos denunciados.

De igual forma, la Sala Superior ha establecido que para determinar si se actualiza el desechamiento de una denuncia, el análisis que la autoridad debe efectuar, supone **revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES.**

Esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte actora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la Ley Electoral y que se persiguen a través de dicho Procedimiento¹³, **sin que se autorice a la autoridad administrativa electoral desechar la queja cuando amerite realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba.**

En ese mismo orden de ideas, se ha sostenido que para la procedencia de la queja e inicio del PES es suficiente la existencia de elementos mínimos

¹² Véase la jurisprudencia 45/2016: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹³ Jurisprudencia 31/2024: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

que permitan considerar objetivamente que **los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la Ley Electoral.**¹⁴

En el ámbito estatal, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional, en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018**, en el que determinó que todos los **desechamientos** emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral**, deben ser puestos a consideración del máximo órgano de Dirección del OPLE es decir del CEE del IMPEPAC.

De igual forma, el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé las hipótesis en las cuales el PES debe desecharse, a saber:

- I. *No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;*
- II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
- III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*
- IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*

Si bien, este Tribunal Electoral no es ajeno para tomar en cuenta criterios de la Sala Superior, de ese modo, la Sala en cita, en el expediente **SUP-REP-145/2025** puntualizó que, en el PES, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política electoral.

¹⁴ En la jurisprudencia 20/2009: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

En tal contexto normativo, es claro que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un **examen preliminar** que le permita advertir si existen indicios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del PES, pues, solo le corresponde a dicha autoridad sustanciar la queja.¹⁵

Así, los razonamientos que realice la autoridad investigadora **no deben basarse en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral**¹⁶.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio en estudio **es esencialmente fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que, la autoridad administrativa electoral dejó de advertir que basta con la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, de manera razonable, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral para ordenar el inicio del PES, sirva de apoyo la **jurisprudencia 45/2016**, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PAREA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**

Es así que, como se mencionó en párrafos anteriores, el desechamiento de la queja solo puede darse cuando la denuncia no reúna los requisitos¹⁷, o

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2008, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**

¹⁶ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹⁷ De conformidad con el artículo 66 del Código Electoral. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

bien, la persona denunciante no aporte u ofrezca pruebas para sustentar su dicho, cuando la denuncia sea frívola o cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia político electoral.

Así, en el presente asunto es importante precisar que, en el PES, el actor sí aportó prueba documental como lo es la copia certificada del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/09/2026.

En tanto, que la **calificación de las posibles infracciones electorales corresponde única y exclusivamente a la autoridad resolutora, misma que es este órgano jurisdiccional**. La cual, una vez instaurado y desahogado el procedimiento de investigación respectivo, emitirá un pronunciamiento de fondo a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas aportadas.

Por tanto, el desechamiento de la autoridad instructora, respecto al PES, **no puede llegar al extremo de juzgar sobre la certeza de los hechos discutidos**, es decir, **calificar la legalidad o ilegalidad de dichos hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la resolución de fondo y por ese motivo sólo le competiría determinar si lo narrado y los elementos existentes permiten considerar de manera clara, racional y objetiva si la conducta denunciada tiene alguna posibilidad de constituir una violación en materia electoral.

Aunado a lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral **asiste la razón a la parte actora**, porque la autoridad responsable dejó de advertir que, para efectos de la admisión de la queja, la autoridad administrativa debió analizar si los hechos razonablemente tienen la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, así, la autoridad instructora dejó de considerar que la facultad establecida en el artículo 68 del Reglamento

-
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

Sancionador, para desechar la denuncia, no la autoriza a hacerlo **cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.**

Por tanto, la autoridad responsable al llevar a cabo un análisis preliminar de la queja, realizó valoraciones de fondo respecto de la calificación prematura de la legalidad de los hechos, pues, en el presente asunto, ocurrió cuando dicha autoridad sostuvo que **de las constancias que obran en el expediente se advierte que la asistencia del tercero interesado al evento se dio en calidad de invitado, que no existen elementos que permitan considerar que él participó en la organización, operación o ejecución del programa, que el mismo no intervino en la asignación o entrega de apoyos y que no se acreditó la utilización de recursos públicos del Congreso del Estado vinculados con los hechos denunciados,** con lo que se puede advertir que realizó una valoración de las pruebas.

En ese sentido, los razonamientos de la autoridad responsable no son congruentes, ya que, a partir de lo antes mencionado, dejó de allegarse que efectivamente sí existían datos mínimos indiciarios para continuar con la sustanciación del asunto, por ello que la determinación sobre si existió o no una infracción corresponde a una etapa distinta y a una autoridad diferente. Tan es así que, del propio expediente se advierte que existieron hechos documentados entre ellos la certificación de enlaces electrónicos y diversos requerimientos de información a distintas autoridades, así como al propio tercero interesado, además de esas actuaciones desplegadas por la autoridad sustanciadora, hacen notorio y reconocen que el evento sí existió además que el tercero interesado sí asistió, que hubo publicaciones relacionadas con el acto y que sí se trató de una entrega de apoyos públicos.

De lo anteriormente razonado se desprende que la autoridad responsable **al atribuirse una facultad que la ley no le otorga,** como es en este caso y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

como se apuntó con anterioridad, al realizar un estudio de fondo, **violó el principio de legalidad** el cual, como se expuso, sostiene entre otras cosas, que los poderes públicos están sometidos a las leyes, es decir, solo pueden actuar dentro del marco legal aplicable. En tales circunstancias, en relación al PES el **artículo 90 Quintus** del Código Electoral otorga al OPLE a través de la Comisión de Quejas las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
- II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
- III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
- IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
- VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
- VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
- VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

Por otra parte, el artículo 374 de dicho Código Electoral, estipula que las sentencias que resuelvan el PES, podrán tener como efecto, **declarar la inexistencia de la violación** objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o **imponer las sanciones** que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ante tal contexto, se colige que el estudio y análisis de fondo del PES es competencia de este órgano jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver en definitiva y declarar la inexistencia de la violación o en su caso imponer las sanciones correspondientes, lo anterior de conformidad además, con los artículos 137, fracción V, 321, 350, 351 373, del Código Electoral, por tanto sí es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinar la existencia o inexistencia de la infracción a través de una resolución definitiva, el acuerdo impugnado deviene **ilegal** al haber realizado la autoridad responsable, un estudio de fondo del caso; de ahí lo **fundado** del presente agravio expuesto por la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/176/2026**, emitido por el CEE del IMPEPAC.

Ahora bien, toda vez que con el análisis del presente agravio se alcanzó la pretensión del actor, consistente en revocar el acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera innecesario estudiar los agravios restantes hechos valer por el actor.

OCTAVO. Efectos.

Dado que, el **agravio** de la parte actora, resultó **fundado**, en términos de lo resuelto en la presente sentencia, lo conducente es **dictar** los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

1. Se **ordena** a la **Comisión de Quejas del IMPEPAC**, para que, en el término de **cinco días hábiles**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, en caso de no encontrar alguna causal de desechamiento, **admita la queja** presentada por el actor.
2. Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IMPEPAC/CEE/176/2026**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral, a actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/08/2026-3.

Así, lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **Da fe.**


ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARIEL GUADALUPE RODRIGUEZ
CASTAÑEDA
MAGISTRADA


GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL¹⁸

CMPA/GMG

¹⁸ La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia dictada en fecha once de agosto del dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro en cita.